



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCION →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

CAPÍTULO IV

De los delitos

ARTÍCULO 323.

Se comete delito de contrabando, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los casos que siguen:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte.

3.º Por la introducción en territorio español de tabaco elaborado, cigarrillos de papel ó picadura de cualquiera clase y origen sin haberlo presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los derechos correspondientes.

4.º Por la circulación de efectos estancados, sin las guías y requisitos establecidos por los reglamentos, aun cuando la conducción se haga por cuenta ajena y cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por andar con buque español ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2'83 metros cúbicos) conduciendo efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis mi-

llas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Y Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de contrabando.

ARTICULO 324.

Se comete delito de defraudación, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada sin haberlos presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios de las Aduanas, las cantidades ó variar la calidad arancelaria de las mercancías, con reducción del importe de sus derechos; siempre que el descubrimiento tenga lugar después de consumadas las operaciones que deben practicarse en aquellas oficinas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, la circunstancia excepcional de error, racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras ó coloniales sin sellos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, en las zonas ó demarcaciones que las leyes y reglamentos determinen; y por la estancia ó detención de dichas mercancías, sin los indicados requisitos, en las mismas zonas ó demarcaciones.

4.º Por la extracción del territorio es-

pañol de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación, sin haberlas presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas bajo franquicia temporal de derechos de Arancel.

6.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2'83 metros cúbicos) conduciendo mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derecho de entrada, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros desde la costa), á menos que sea arribada por forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manifiesto, mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada; ó por transbordar en igual forma las nacionales que los desvenjen de exportación.

8.º Por extraer de las líneas de ferrocarriles el material afecto á las mismas y que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la empresa respectiva la oportuna autorización de la Dirección general de la Renta para verificarlo.

9.º Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente, la declaración de haberse alargado en varadero extranjero, ó la de las obras de reparación que hubiere verificado también en el extranjero y por cuyo aumento de tonelaje ó inversión de materiales se devenguen derechos, con sujeción á disposiciones de Arancel.

10.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

11.º Por asegurar ó hacer asegurar de

cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de defraudación.

Y 12.º Por toda otra especie de actos no clasificados como faltas y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro, por los conceptos que constituyen la renta de Aduanas.

CAPÍTULO V

De los procedimientos

Sección primera

Disposiciones generales

ARTÍCULO 325.

Con relación á la facultad de conocer de toda cuestión que se suscite sobre aplicación de las leyes arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas ó de la imposición de penalidad por faltas ó por delitos, la jurisdicción administrativa de la renta de Aduanas se ejerce:

1.º Por Juntas arbitrales que conocerán, en la forma prescrita en la sección 2.ª de este capítulo, de las cuestiones y de las faltas clasificadas en el tercero del presente título, que se haya suscitado ó cometido dentro del recinto de la Aduana principal respectiva, ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo de la misma, tanto en el edificio en que se halle instalado como en sus dependencias avanzadas ó anejas. En las Aduanas situadas en estaciones de ferrocarriles, se considerarán como recinto, además de los locales que anteriormente se detallan, la parte del edificio de la estación en que la Aduana funcione reglamentariamente, á los fines directos de su cometido, y la extensión de vías internacionales comprendidas entre las agujas de entrada y de salida.

Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de los locales y extensiones anteriormente determinados los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

Y 2.º Por Juntas administrativas, que conocerán, en la forma prescrita en la sección 3.ª de este capítulo, de los delitos de contrabando y defraudación que se co-

(1) Véase el BOLETIN núm. 286.

metan dentro de la demarcación aduanera de cada provincia.

La demarcación aduanera de una provincia comprende todo el territorio de la misma y la extensión de sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 326.

Corresponde á la Dirección general del ramo, además de lo que dispongan los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, el conocimiento y la resolución ó propuesta al Ministro:

1.º De los asuntos relativos á la estadística, contabilidad de la renta, abonos por primas de construcción de buques, devolución de derechos de materiales invertidos en construcción ó reparación de buques y máquinas de vapor marinas, primas, gastos ocasionados en comisiones del ramo, y cuantos deban hacerse con cargo al crédito comprendido en presupuestos bajo el epígrafe de *Gastos diversos de aduanas*.

2.º De los expedientes de aprobación de pliegos de condiciones y subastas de toda clase de servicios del ramo, así como de los contratos de alquiler de oficinas.

3.º De los referentes á adquisición y recomposición de instrumentos y útiles de despacho para las Aduanas.

4.º De los asuntos relativos á la aplicación de la franquicia de que goza el Cuerpo diplomático español y extranjero, á la del material para ferrocarriles ú obras públicas, á la de mobiliarios usados y á los despachos cuyo pago haya de verificarse por formalización.

Y 5.º De los asuntos referentes á la revisión de documentos que se formalicen en las Aduanas; pero subordinándose los expedientes á que pudieran dar lugar á las prescripciones generales del procedimiento.

ARTÍCULO 327.

La imposición de las multas por faltas corresponde á la acción meramente administrativa de la renta de Aduanas, y los procedimientos que por consecuencia de su aplicación hayan de seguirse, se sustanciarán en la forma que determinan las disposiciones contenidas en la sección 2.ª de ese capítulo.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento que se llamará *administrativo judicial* y en el que la Administración resolverá, en primer término, acerca de la calificación de los hechos y procedencias de la imposición de penas señaladas respectivamente en los párrafos tercero y cuarto del art. 299, y de cuyos hechos conocerá después el Tribunal correspondiente, para juzgar á los reos ó imponerles las demás penas que procedan, por los delitos de contrabando ó defraudación y por los conexos que puedan haberse cometido.

El citado procedimiento, en cuanto á la Administración concierne, se sujetará á las disposiciones contenidas en la sección 2.ª de este capítulo.

ARTÍCULO 328.

Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, ó las Administraciones de Hacienda, según los casos, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º Cuando las faltas sean descubiertas en las operaciones privativas de Aduanas y estén castigadas con penas determinadas en el cap. 3.º de este título, conocerá del hecho la Junta arbitral por medio del expediente administrativo que dispone la Sección 2.ª de este capítulo; pero recalcada resolución firme, se remitirá el tabaco á la Administración de Hacienda para los efectos que procedan, según la naturaleza del caso; siendo aplicables al tabaco que se presente al adeudo de derechos de tarifa, las disposiciones generales comunes á las demás mercancías, en armonía con el principio que consigna la regla 8.ª del artículo 132.

2.º De todos las demás transgresiones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que el hecho ocurra, entenderán las Administraciones de Hacienda, y en su caso, las Juntas administrativas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

ARTÍCULO 329.

Los plazos de notificación, apelación y ejecución de los fallos, así como los demás trámites é incidentes de los procedimientos en materia de faltas y delitos, se sujetarán por completo en todas sus instancias, á lo que determinen las disposiciones generales de los reglamentos para las reclamaciones económico-administrativas y á las especiales que, en casos concretos, establezcan estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 330.

Todos los expedientes relativos al ramo de Aduanas, en que el fallo de las Juntas arbitrales ó administrativas haya quedado firme, deberán remitirse originales á la Dirección general para su examen y archivo; acompañándose muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

En las oficinas que los hayan incoado quedará copia autorizada de dichos expedientes, bajo la responsabilidad directa del primer Jefe y del Interventor, y en fin de cada año se formará y remitirá á la Dirección un índice en que se comprendan todos los que hayan sido fallados en firme por las Juntas arbitrales ó administrativas, expresando las fechas en que hubieren sido remitidos al Centro directivo para su examen y revisión.

Sección segunda

Delos procedimientos administrativos para la resolución de cuestiones sobre aplicación de las leyes Arancelarias de los preceptos de estas Ordenanzas y de la imposición de penalidades por faltas.

ARTÍCULO 331.

Toda cuestión que se suscite entre la Administración y el comercio ó los particulares, sobre aplicación de las leyes Arancelarias, ó de los preceptos reglamentarios de estas Ordenanzas, se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento de despacho, si existiese, ó por medio de

escrito de reclamación, especial y separado, en los casos en que aquél no exista.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo 3.º de este título, lo harán constar inmediatamente en el documento respectivo, si se hubiere expedido para el despacho del buque ó mercancías en que la falta se descubra; y si no lo hubiere, participarán el hecho en escrito oficial al Administrador de la Aduana.

El Administrador impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y hará saber su importe al interesado para que, si se conforma con la exacción, proceda á verificar el pago.

ARTÍCULO 332.

Las protestas y reclamaciones, ó las faltas de conformidad con las penalidades impuestas, dará lugar á expediente que se encabezará con una certificación, librada por el Interventor de la Aduana, expresiva de todos los extremos conducentes á detallar el hecho que se cuestione, según lo que resulte de los antecedentes consignados en el documento respectivo; y en los casos en que éste no exista, en el escrito de reclamación, ó en el parte reglamentario que se haya dirigido al Administrador.

Cuando el expediente se incoe en una Aduana subalterna, el Administrador de ella lo remitirá para su fallo al de la principal de la provincia, dando conocimiento al interesado; á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

ARTÍCULO 333.

El fallo en primera ó única instancia, según los casos que determinen los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, se dictará por la Junta arbitral, que convocará el Administrador de la Aduana principal, en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas* después de incoado el expediente, y cuya Junta se comprenderá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

De un Vocal comerciante, elegido por el interesado.

Y de un Vista nombrado por el Administrador y que no será el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiera otro Vista, se designará para la Junta á un Oficial de la clase de periciales, y si tampoco lo hubiere en la Aduana principal en donde aquélla haya de celebrarse, concurrirá al acto el empleado pericial que, entre los de las subalternas de la provincia, designe el Administrador.

El Administrador podrá, si lo oree conveniente, hacer concurrir á la Junta, en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

ARTÍCULO 334.

El empleado que hubiere promovido el caso que se cuestione, informará ante la Junta, con exposición de los motivos en que aquél se funde y con cita de las disposiciones legales que á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará *visto* el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana podrá asistir sin voz ni voto á la vista del expediente.

Se extenderá un *acta* en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo; con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 335.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido; cuidando de convocar á nueva Junta, tan pronto como resulte despachado el trámite.

ARTÍCULO 336.

El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana; haciéndoles saber su derecho de apelación, si lo hubiere en el caso.

Los Interventores de las Aduanas deberán interponer recurso de alzada, siempre que ocrean lesionados por el fallo de la Junta los derechos del Tesoro, siendo directa y personalmente responsables de los perjuicios que á ésta se originen, cuando existiendo motivos fundados de apelación, dejaran de interponerla.

Las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, ó sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes á la validez ó nulidad de certificados de origen, serán siempre apelables en segunda instancia ante el Ministerio ó la Dirección general, según caso.

ARTÍCULO 337.

Con sujeción á lo dispuesto en los reglamentos generales del procedimiento económico administrativo, las cantidades controvertidas en expediente deberán ingresar en las Cajas del Tesoro tan luego como se dicte fallo contradictorio en primera instancia; no pudiendo admitirse ni cursarse las apelaciones de dichos fallos sin que conste realizado el ingreso ó dispensado el de la parte de multas, cuando así se disponga.

No obstante esta prevención general las mercancías ó los buques pueden quedar, por voluntad de los interesados, afectos á la responsabilidad del fallo de un expediente de Aduanas; no procediendo en este caso verificar el ingreso de los derechos controvertidos hasta que recalga resolución que ponga término á la vía administrativa; pero entendiéndose que esta facultad no alcanza á las multas, que deberán depositarse, desde luego, ó ingresar en la Caja del Tesoro, en cuanto se dicte fallo condenatorio en primera instancia.

Las mercancías que se despachen en los muelles y queden en virtud de la anterior facultad, garantizando derechos controvertidos en expediente, se almacenarán en la misma forma y condiciones que determina el art. 110, ó sea proporcionando el interesado, á su costa, el local necesario para depositarlas, bajo las re-

glas y formalidades que en el citado artículo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenaje tan luego como quede notificada la resolución que ponga término á la vía administrativa.

ARTÍCULO 338.

Si antes de ser fallado en primera instancia un expediente conviniera al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque, podrá hacerlo, ingresando desde luego la parte de cantidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la diferencia controvertida por todos conceptos.

Si este importe llegare ó excediere de diez mil pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios constituir el depósito en una obligación que tenga los requisitos prevenidos en el Apéndice núm. 19.

Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se depositen en las Aduanas subalternas, serán trasladadas á la capital al tiempo de realizarse los ingresos de la recaudación mensual de las mismas.

Si un fallo impusiera derechos ó multas mayores que las exigidas con anterioridad, el interesado deberá satisfacer la diferencia ó ampliar la garantía.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: Habiendo prescrito el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á la provisión de Escuelas públicas, que en cumplimiento del artículo 193 de la ley de Instrucción pública los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, deberán fijar los sueldos de los Maestros ajustándolos á la siguiente escala gradual de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas, y de conformidad con lo acordado por la Instrucción de 24 de Octubre del año actual; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se llame especialmente la atención de V. E. sobre dicha alteración de sueldos, á fin de que se ordene y estimule por quien corresponda á los Municipios el cumplimiento de dicha Real disposición, dictada en beneficio de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 20 de Noviembre de 1894.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 29 de Noviembre 94.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 6 de Noviembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Manuel Monasterio

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Beltran.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Blas.—Borralló.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Corcuera.—Cunill.—Díez González.—Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordó.—Mathet.—Miranda.—Navarro de la Lino.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo.—Romero.—Rosá.—Talavera.—Yá-

ñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta del anterior.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión permanente de actas, sobre la del Sr. Diputado electo por el distrito de Audiencia-Latina, D. Pedro Díez y González, en el que se propone la aprobación del acta, y la admisión de dicho Señor como Diputado.

Acto seguido se dió cuenta del siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe, no estando conforme con el dictamen de sus compañeros de la Comisión permanente de actas, en lo que se refiere á la de D. Pedro Díez y González, formula voto particular, haciendo constar lo siguiente: que, si bien se ha presentado una protesta firmada por D. Elisardo Oria y otros señores, en la cual, se consignan hechos graves que han podido alterar el resultado de la votación en algunas secciones del distrito electoral de Audiencia-Latina, como el nuevo cómputo de votos que pudiese hacerse en aquéllas, de admitirse su nulidad, no alterarían en todo caso el orden de proclamación de los candidatos, es de parecer que sea admitido como Diputado D. Pedro Díez y González.—Madrid 5 de Noviembre de 1894.—Miguel Miranda Lillo.—Rubricado.»

El Sr. Talavera manifiesta que deseando consumir un turno en pró del voto particular debía esperar á que la Comisión lo impugnara; pero no pidiendo la palabra ninguno de los individuos de esta, pues según expresó el Sr. Belmás no había necesidad de explicar el dictamen toda vez que se fundaba en los preceptos de la ley entra el Sr. Talavera á discutir el voto particular, haciendo previamente la manifestación de que no es su ánimo molestar á las dignas personas que habían obtenido mayoría en las últimas elecciones provinciales por el distrito de Audiencia-Latina y que todo cuanto diga ha de referirse única y exclusivamente á los hechos ocurridos pues en este punto entiendo que las elecciones revisten suma gravedad y que se han cometido verdaderas falsedades y delitos penados por las leyes, hechos que le parecen suficientes para que el acta sea declarada grave, pues sin prejuzgar la cuestión de si la Diputación definitivamente constituida debía ó no aprobarla, es natural que cuando una elección se ha falseado, las actas que á ella se refieren no pueden declararse limpias; que protesta ante todo como lo hizo ante la Comisión provincial del censo de la elección en general, puesto que se negó á un candidato federal su derecho á nombrar Interventores, fundándose en que no habiendo podido obtener las certificaciones exigidas por la ley pudo haberse hecho sin embargo una información suplementaria, puesto que la ley no dice que sean las certificaciones el único medio de prueba en este punto, y que si se hubiesen admitido esos Interventores, quizás habría sido muy distinto el resultado de las elecciones en las que se han cometido hechos cuya gravedad se revela solo con haber obtenido la candidatura ministerial en dichos distritos 8 ó 9.000 votos, cosa inaudita y que jamás habría podido suceder; que no ha de ocuparse de esas cuadrillas de barrenderos y de gente asalarada que iban depositando los votos que se les entregaban, porque hasta tal punto

han llegado á ser escandalosas en este país las elecciones, que ya no puede extrañarse nada, pero que sin duda alguna la Comisión no ha examinado las actas, pues de haberlo hecho, aunque las hubiese declarado válidas, habría pasado este antecedente á los Tribunales para que estos apreciaran el tanto de culpa, porque á ello estaban obligados como funcionarios públicos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; que en la sección 14 aparece probado el delito de falsedad, por cuanto solo tomaron parte en ella 236 electores, que aunque hubiese votado cada uno de ellos á tres, cosa poco frecuente, arrojan la suma de 708 votos, pues bien, entre todos los candidatos obtuvieron 849, sobran pues 140 votos que no se sabe de donde vinieron; que ya sabe que se contestará que es muy fácil una equivocación de tal género, pero aparte de lo que se explica en uno ó dos votos no tiene justificación en 140 y en muchas Secciones, tal circunstancia por los Tribunales habrá de ser apreciada.

Enumera después lo ocurrido en otras Secciones, tales como la 1.ª de la Latina, en la que los 474 electores que votaron, solo hubieran podido emitir 1.422 sufragios, y los obtenidos por los candidatos ascienden á 1.550; la 5.ª de la Latina y otras varias, en las que, por una sencilla operación de multiplicar, se demuestra palpablemente el cúmulo de delitos que se han cometido, pues los que hicieron la falsedad fueron tan torpes y tan ignorantes, que, al repartir arbitrariamente los votos, no echaron bien la cuenta, y quedó así probada su falsedad.

El Sr. Díez se levanta á contestar á las anteriores frases aunque creó que ya estaban contestadas por el voto del Sr. Miranda: Dice que la Diputación ha admitido todos los Interventores que han querido llevar los republicanos, y habiéndose hallado éstos en las mesas, no hay ninguna protesta en las actas particulares de las Secciones ni en la general del escrutinio, ni en el recuento de votos; lo cual prueba que las afirmaciones del Sr. Talavera no pueden estimarse en absoluto, pues de haberse cometido aquéllas falsedades, los Interventores hubieran debido protestar inmediatamente: que las elecciones no han podido ser más legales ni más sinceras, y que no puede extrañarse el número de votos obtenidos por que hay muchas Secciones en donde votaron muy pocos electores.

Rectifica el Sr. Talavera consignando que si han tenido participación los Interventores republicanos en las falsedades cometidas, él será el primero en denunciarlas, y que tiene la evidencia de que algunos de aquéllos actos se reprueban por el mismo interesado.

El Sr. Pérez Negro habla para alusiones y dice que las últimas elecciones han dejado mucho que desear: que hay varias Secciones en las que es indudable ó la equivocación ó la falsedad, pero que se lamenta de que quizá esto se haya hecho con el fin de manchar su acta, por mas que esos aumentos de votos no pueden alterar el resultado general de la elección, y afirma que lo que procede es prescindir de los votos de esas Secciones y declarar elegidos á los que en las restantes hubiesen obtenido mayoría.

El Sr. Yáñez se extraña de que el Señor Pérez Negro combata la elección y sin embargo acepte sus resultados, por mas que acceda á que se descuenten algunos votos, sin los que seguiría aparecien-

do como Diputado provincial, haciendo alusión á probables alianzas entre los candidatos proclamados por aquellos distritos.

El Sr. Díez rectifica diciendo que jamás ha hecho ningún contubernio electoral con los republicanos, y que no se le pueden descontar todos los votos de esas Secciones, porque no puede saberse con certeza cuantos han sido verdad y cuantos falsos, por mas que no necesitaba de ellos para obtener una inmensa mayoría.

El Sr. Talavera dice que enfrente de la opinión del Sr. Díez se halla la de la opinión pública, que unánimemente cree que han sido falsas, como con franqueza ha reconocido el Sr. Pérez Negro, y que acude al inapelable testimonio de esa opinión, para que juzgue.

El Sr. Pérez de Soto hace notar el espectáculo tristísimo que está dando la Diputación, pues mientras que el Sr. Yáñez afirma que ha habido falsedades, el Señor Pérez Negro confiesa que algunas, pero que no son tantas, el Sr. Talavera que son innumerables y el Sr. Díez que se han verificado las elecciones con arreglo á la ley; suplica, por lo tanto, á los Sres. Diputados que procuren estar más en armonía, pues es el único medio de llegar á un resultado práctico.

El Sr. Ballesteros habla para defenderse de ciertas inculpaciones embozadas que se le han dirigido como individuo de la minoría republicana, al hablar de componendas y contubernios; protexta de tales frases, y, pasando al fondo de la cuestión, afirma que estas elecciones han sido las más funestas y en las que más descaradamente se ha violado la verdad del sufragio, y que por tanto, como los delitos no pueden quedar impunes, deben denunciarse ante los Tribunales, para que estos depuren las responsabilidades en que hayan incurrido los que los cometieron; pues precisamente una de las causas que afectan más principalmente á que las elecciones en España vayan siendo cada vez más escandalosas, es la impunidad con que se alienta el delito, excitando á la comisión de otros nuevos; que esto no obsta para que si descontando los votos obtenidos en esas Secciones, resulta que los candidatos proclamados siguen obteniendo mayoría, se les declare electos; pues de que haya habido transgresiones no se sigue siempre que un acta sea grave, ni que deba dejar de proclamarse como Diputado al Sr. Díez; que este es el criterio sustentado en el voto particular del Sr. Miranda, que se halla ajustado en absoluto á la ley, y con el cual se conforma en todas sus partes.

El Sr. Talavera se extraña de que el Sr. Ballesteros pida que se declare válida el acta, siendo así que al consultar á las Autoridades superiores las representaciones de los tres elementos de que consta la minoría republicana, todas se hallaron conformes en aconsejarles que se opusieran enérgicamente á todo lo que significase un falseamiento del sistema electoral. Insiste en que, si bien no puede declararse la nulidad del acta, como para la gravedad sólo es necesario que existan indicios, desde el momento en que aparece probada la comisión de delitos, existe motivo más que suficiente para que así se reconozca, sin que esto signifique que cuando la Diputación se constituya definitivamente no pueda considerarse como legítima.

El Sr. Ballesteros rectifica insistiendo en los conceptos anteriormente expresados y conformándose con el Sr. Talavera, en

cuanto á que la Diputación interina no puede declarar la nulidad de un acto, que no se mueve por impulsos extraños, ni por capricho ni por afecciones particulares, y que él, con tanta energía como el Sr. Talavera, reprueba las arbitrariedades y los abusos cometidos en las pasadas elecciones, pero que como debe presidir siempre un recto criterio de imparcialidad y no dejarse arrastrar por la pasión política, especialmente cuando se desempeñan las funciones de Jueces, no debe hacerse aquélla cuestión de partido, sino cuestión de ley, y que el opinar así no es porque pretenda unirse á determinados elementos, como parece que por alguno se pretende afirmar, sino porque era el único criterio que en su concepto podía seguirse en justicia y que en las cuestiones administrativas, allá iría con los unos, allá con los otros, obedeciendo siempre á los dictados de su conciencia.

Rectifican nuevamente los Sres. Talavera y Ballesteros y el Sr. España, habla para decir que un deber de conciencia le obliga á pronunciar algunas palabras á propósito del incidente que se debate. Llama la atención sobre una frase que en el público ha oído pronunciar de que la Diputación se convierte en un parlamento y desgraciadamente dice, venimos á dar la razón á los que tal afirman al desencuajar algunos Sres. Diputados la cuestión, saliendo fuera de lo que en este momento debe discutirse que es el voto particular del Sr. Miranda Lillo: que no ha de protestar de si realiza ó no alianzas con unos ó con otros elementos, porque ni las hace ni aunque las hiciera lo diría en aquél lugar, insiste en que se está perdiendo inutilmente el tiempo, que es necesario para discutir lo que redunde en beneficio de los intereses generales de la provincia y de esta Diputación y concluye suplicando á la Presidencia que considerando suficientemente discutido el punto de que se trata, lo someta á la aprobación de la Diputación, aunque en su sentir no puede ofrecerse ninguna duda, desde el momento en que aun descontando todos los votos de las Secciones en que se suponen cometidas las falsedades, resultan elegidos por mayoría y por tanto deben ser proclamados los mismos Diputados.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta que no pueden ir dirigidas á él las frases pronunciadas por el Sr. España, y que sin duda alguna se han interpretado torcidamente sus palabras, que sólo se encaminaban á introducir un criterio de armonía dentro del campo contrario.

Hecha la pregunta por el Sr. Presidente de si se aprobaba el voto particular del Sr. Miranda Lillo, fué desechado en votación nominal por 18 votos contra siete, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Beltrán.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Mathet.—Navarro de la Linde.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yáñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Ballesteros.—Borralló.—Gándara.—Miranda.—Pérez Negro.—Talavera.—Pi (Secretario.)

En votación nominal fué aprobado el dictamen de la Comisión permanente de actas por 17 votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Beltrán.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Cunill.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Mathet.—Navarro de la Linde.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yáñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Miranda.—Pérez Negro.—Talavera.—Pi (Secretario.)

El Sr. Presidente declara, en su consecuencia, aprobada el acto, y proclamado como Diputado electo por el Distrito de Audiencia-Latina á D. Pedro Díez y González.

Seguidamente, se dió lectura por el Secretario al dictamen emitido por la Comisión permanente de Actas, sobre la de D. Miguel Mathet y Coloma, en el que se solicita su aprobación, así como del voto particular del Sr. Miranda Lillo, en igual forma que el anterior.

El Sr. Pi y Arsuaga manifiesta que, aunque siente mucho pedir la palabra en contra del voto particular que se puso á discusión por tratarse de un compañero y de un correligionario, le chocó ver que en ese voto se consideraba sin importancia el hecho de haber sido el Sr. Mathet, Vicepresidente de la Comisión provincial dentro del mismo año en que se verificó la elección, cosa terminantemente prohibida por la ley Electoral vigente: que el Real decreto de 1890, dictado en armonía con la ley del Sufragio universal y para adaptar ésta á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, preceptúa que son elegibles para estos cargos los que tengan capacidad para serlo á Cortes, y lee el artículo que á esto se refiere, así como el 5.º caso, 3.º de la ley Electoral vigente, de donde deduce que, no existiendo ningún precepto legal ni Real orden, ni sentencia del Consejo de Estado que se oponga á tal disposición, que de otro lado es tan terminante, debe declararse la incapacidad señalada en la ley, pues contra esta no caben interpretaciones que á ella se opongan y que tuerzan su sentido; que bien sabía que se citará una Real orden del 78 y otra del 88, en las que se resuelve lo contrario y que hasta ahora á nadie se le ha ocurrido protestar; pero si esas Reales órdenes son de esa fecha y están dictadas por consiguiente, antes de publicarse la vigente ley no hay siquiera para qué ocuparse de ellas; que se le dirá que tal precepto se halla en contradicción con la ley Provincial, y que el legislador no abrigó el propósito de declarar incapaces á los que se encontrasen en las circunstancias antedichas; pero no hay más que leer el preámbulo del Real decreto citado, para comprender que lo tuvo en cuenta, y que lo que quiso fué establecer un criterio más restrictivo que el seguido en los artículos de la ley Provincial; y en cuanto á que hasta ahora no se haya hecho valer ese criterio legal, eso no significa nada, pues tales precedentes no pueden ir nunca en contra de la ley ni del derecho, y el deseo del legislador se vé claramente que es el de establecer nuevas incapacidades, pues, si así no fuese, habría reproducido las consignadas en los artículos de la ley Provincial; y que como sabe que estas protestas pasarán á la Audiencia, quiere que conste que ha habido un Diputado que se ha levantado á defender la ley.

El Sr. Miranda Lillo se levanta á defender su voto, afirmando que difiere de

la opinión del Sr. Pi en que éste dice que se halla vigente el Real decreto de adaptación, y él sostiene que la teoría legal solo puede estar contenida en la ley Orgánica provincial, pues un Real decreto nunca puede derogar ni modificar la ley.

El Sr. Pi rectifica diciendo que este caso no se halla resuelto en la misma ley Provincial, como lo prueba de manera evidente el hecho de haberse necesitado una Real orden del 78 y otra del 88 para decidirlo; y que en cuanto á la fuerza del Real decreto, como este no es más que una extensión de la ley ó la ley misma adaptada á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, tiene la misma fuerza obligatoria que ésta.

El Sr. Belmás dice que éste no es asunto de importancia, y que no debe perderse más tiempo en su discusión, que se halla en un error el Sr. Pi al sostener, como en su concepto sostiene que la ley del Sufragio universal ha derogado completamente la Provincial, y que sin duda no ha examinado el artículo adicional de aquélla, porque hubiera vista (lo leé) como no se halla dentro de las disposiciones en él citadas; en cuanto se refiere al título 2.º en el que está incluido el art. 5.º no cabe aplicarse.

El Sr. Pi dice que le extraña sobre manera que el Sr. Belmás argumente en la forma que lo hace, y que ha de repetirle nuevamente sus argumentos, como así lo verifica, añadiendo que el artículo adicional habla del título 2.º y no del 1.º dentro del que está incluido el artículo que leyó anteriormente.

El Sr. Pérez de Soto dice que, si es cierto que se dá á algunas cuestiones más importancia de la que merecen, también lo es que otras, como sucede en la presente, revisten tal grado de interés, que han de ser tratadas con detenimiento. Ya se sabe,—dice—que los artículos 36 y 38 de la ley Provincial, no señalan esta incapacidad, y que á ellos se refiere el precepto de la ley del Sufragio; pero como no habla del 42, resulta que en todo lo que expresamente no se exceptúa en el artículo adicional alegado por el Sr. Belmás, como la ley posterior deroga á la anterior, y como la Provincial es del 82, y la del Sufragio del 90, ésta será la que deba prevalecer; que hay un artículo en la ley del Sufragio universal que dice que se dictará un Real decreto oyendo á la Junta Central del Censo, etc., para adaptar aquella á las elecciones provinciales y municipales, y claro es, que este Real decreto reviste un carácter especial, y no ha sido dado por capricho, sino por autorización y mandato de la misma ley, teniendo por tanto idéntica fuerza obligatoria que ella; y termina proponiendo que, considerada la gravedad del asunto y que dependiendo la validez de muchas elecciones, así como la posibilidad de reelección en muchos casos, de la interpretación que á dichos artículos se dé, siendo la Junta Central del Censo la llamada á resolver esta cuestión, debe elevarse á ella una consulta, para que aclare este concepto, preguntándole la Diputación, cuando se halle definitivamente constituida, si se hallan incapacitados para ser proclamados Diputados provinciales los incluidos en el citado artículo, y por consiguiente todos los que pertenecieron en el mismo año á la Comisión provincial y los demás que se señalan en el mencionado artículo; y que no hay inconveniente, por su parte, en

que sea aprobada el acta del Sr. Mathet, sin perjuicio de elevar la consulta para evitar nuevas discusiones, y porque así interesa á todos.

El Sr. Ballesteros se adhiere á las manifestaciones hechas por el Sr. Pérez de Soto; y, teniendo en cuenta que aquí se trata de una cuestión de ley y de algo que á todos conviene, debe elevarse la consulta, obteniendo así la garantía que nace de una interpretación auténtica, que sirva de base para todas las decisiones de casos análogos que puedan presentarse á esta Diputación provincial.

El Sr. Talavera dice, que puesto que va á someterse el asunto á votación, ha de explicar su voto, manifestando que será en contra del particular formulado por el Sr. Miranda, así como del dictamen de la Comisión de actas, porque entiende que la del Sr. Mathet, debe ser considerada grave; añadiendo que está conforme con que se eleve la consulta cuando la Diputación se halle definitivamente constituida.

Pide la palabra el Sr. Pi con el objeto de explicar su voto, haciéndolo en los mismos términos que el Sr. Talavera.

El Sr. Mathet dice que, aunque cree que no puede suponerse nunca que del texto de la ley se desprenda tal incapacidad, no halla inconveniente en que se acepte la proposición del Sr. Pérez de Soto.

El Sr. Presidente sometió á votación dicha proposición, siendo aprobado por unanimidad que, cuando la Diputación se constituya definitivamente, se eleve una consulta á la Junta central del Censo, para que ésta, interpretando la ley, decida si rigen para los Diputados provinciales todas las incapacidades señaladas en la ley del Sufragio universal.

El Sr. Miranda retiró el voto particular que tenía presentado.

Fué aprobado el dictamen y admitido como Diputado, el Sr. D. Miguel Mathet y Coloma, haciendo constar su voto en contra los Sres. Talavera, Pi y Miranda.

El Sr. Miranda retiró el voto particular presentado al dictamen proponiendo la aprobación del acta y admisión como Diputado del Sr. D. Rufino Beltrán, el cual fué proclamado, haciendo constar su voto en contra los mismos Sres. Pi, Talavera y Miranda.

También fueron aprobados por unanimidad los dictámenes de la Comisión permanente relativos á las actas de los señores D. Jerónimo del Moral y D. Ricardo Cunill y Ruiz, que fueron proclamados Diputados por el distrito de Inclusa-Getafe.

Con el voto en contra de los Sres. Pi y Talavera, por considerarlo incluido en la incapacidad antes señalada, y sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, fué aprobado el dictamen de la Comisión permanente de actas relativo á la del señor D. Demetrio Borralló, que fué admitido como Diputado por el citado distrito de Inclusa-Getafe.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima, los dictámenes de la mayoría de la Comisión permanente de actas en las de los señores Diputados electos, D. José Pérez Negro, D. Tiberio López González, Don Lucas del Campo, D. Manuel Bernaldo de Quirós, D. José del Pozo y Egozque, Don Eugenio Cemborain y España, D. Cipriano Cesteros y D. Aurelio Navarro de la Lin-

de, y votos particulares del Sr. Miranda y Lillo á cada uno de los expresados dictámenes.

El Diputado Secretario, F. Pi Arguaga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Diciembre próximo, á las dos y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento modificando la tarifa del presupuesto vigente sobre

La Junta municipal en sesión celebrada el día 22 de Octubre último, ha acordado introducir en la tarifa general del impuesto de consumos las modificaciones siguientes:

	UNIDAD de adeudo	Cuotas de las tarifas actuales	Alteraciones acordadas
Agajo, biter, vermouh, benedictino, chartreuse, y anisete de Burdeaux, (licores ó ratafias de).....	Litro....	0 75	1 00
Leche, quedando modificada también la quinta de las notas aclaratorias en el sentido de rebajar á dos litros el cómputo diario á cada vaca.....	»	0 06	0 05
Queso extranjero.....	Kilogramo.....	0 50	0 80
Hoja de maiz.....	Quintal métrico	1 00	2 00

Suprimir las partidas comprendidas bajo el epigrafe de «Metales» en la sección 3.ª en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio último.

Idem la partida núm. 73, relativa á las aguas minerales.

Introducir en las partidas 57 y 55, las alteraciones ya acordadas, estableciendo separación entre la sémola en sacos que adeudará por la 1.ª á tres pesetas el quintal métrico, y la sémola en paquetes que adeudará por la 2.ª á diez pesetas.

Agregar á la partida 59, los cominos, alpiste, cañamones y linaza, que adeudaran á razón de 0'50 pesetas el quintal métrico

Que figure en partida separada las uvas para vino, á razón de cuatro céntimos y medio el kilogramo.

Agregar en la partida 99 la palabra secas, á los dátiles.

Y por último, consignar á la sal común un adeudo de tres céntimos por kilogramo, modificándose la nota 5.ª de las aclaratorias, sustituyendo la palabra seis por por la dos, tratando del cómputo regulado á cada vaca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Arganda

Con el fin de constituir la comunidad de regantes de esta villa y acordar las bases á que dentro de los modelos aprobados por la superioridad, se han de sujetar las ordenanzas y reglamentos, y nombrar una comisión de su seno para que desde luego formule los proyectos, se convoca á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas públicas de este pueblo, cuya Junta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Enero de 1895, á las once de la mañana.

Lo que se hace público por medio del

tendido de cables aéreos destinados al alumbrado eléctrico.

Acuerdo del Ayuntamiento la jubilación de un Sobrestante de vías públicas.

Idem id. disponiendo la jubilación de un Ayudante facultativo de la Sección de edificaciones.

Idem id. disponiendo la forma de pago de las obras que han de realizarse, previa subasta, para la construcción de alcantarillado en las calles de Sagasta y Génova.

Idem id. aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida para las vías públicas del Ensanche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

presente de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, dictada para formar y tramitar las ordenanzas y reglamentos de regantes.

Arganda 26 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Ríaza.

Valdaracete

Las subastas para arrendamiento de los hornos de pan pertenecientes á los propios de esta villa para el año de 1895, tendrán efecto los días 16 y 23 del Diciembre próximo, de once á doce de sus mañanas en la Sala Consistorial, por los tipos siguientes:

	Pesetas
Horno de arriba.....	125
Horno de abajo.....	178

Los pliegos de condiciones se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se leeran en el acto de los remates.

Valdaracete 26 Noviembre de 1894.—El Alcalde, Deogracias Pitaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida á Francisco Losa Bibiano y otros, por atentado y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 9 de Octubre señalando el día 7 de Diciembre próximo y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Fermín Martín Fernández y Pedro Ruiz Nogales, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico

por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día, por el Sr. D. Francisco Martínez Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital, se cita y llama á Manuel Sánchez Galvez, natural de Trijueque, partido judicial de Brihuega, provincia de Guadalajara, de cincuenta y nueve años de edad viudo jornalero, y que según manifestación que este hizo ante el Juzgado de Guardia, habitaba en la posada de San Blas, sita en la calle de Atocha, núm. 147, para que dentro del término de cinco días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por robo de una bufanda y 14 ó 15 duros á dicho sujeto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Actuario, Federico González del Rivero.

BECERREÁ

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado instructor de Becerreá.

Certifico que en el sumario que se instruye contra el procesado D. Claudio López de Neira, por estafa de un pliego certificado á Hipólita Florez, obra la siguiente:

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Claudio López de Neira, viudo, de treinta y seis años de edad, hijo de D. Antonio y Doña Isabel, natural de Fomagrava y vecino que fué de esta villa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero por haberse marchado á Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de aquella Corte, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de este sumario; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y estando decretada la prisión provisional del mencionado procesado, ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Becerreá 19 de Noviembre de 1894.—E. Sala, José Soto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido la presente en Becerreá á 19 de Noviembre de 1894.—José Soto.

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado instructor de Becerreá.

Certifico que en el sumario que se instruye contra el procesado D. Claudio López de Neira, por estafa de un certificado dirigido á Antonio Valle Santin, obra la siguiente:

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Claudio López de Neira, viudo, de treinta y seis años de edad, Alumno del Notariado, hijo de D. Antonio y Doña Isabel, natural de Fomagrava, y vecino que fué de esta villa, ignorándose su actual paradero por haberse ausentado á Madrid, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* oficial de aquella Corte, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan de este sumario; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y estando decretada la prisión provisional de dicho sujeto, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de mi autoridad.—Becerreá Noviembre 21 de 1894.—E. Sala, José Soto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido la presente en Becerreá á 21 de Noviembre de 1894.—José Soto.

REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Arturo Ruiz Costa, hijo de Vicente Costa y Flanils, Oficial de zapatero, que ha sido del fabricante D. José Campos, en la Ciudad de Mahón, el cual se halla acompañado de una mujer llamada Carmen Seco y de una niña de corta edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra el se instruye, por hurto de una potra de Constantino Fernández; bajo apercibimiento de que si no se presentase ante este Juzgado en aquél plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del susodicho Arturo Ruiz Costa, el cual salió de la ciudad de Mahón, el día 17 de Junio del año actual, en el vapor *Ciudad de Mahón*, con dirección á Barcelona y con fecha 11 de Julio, lo hizo de esta villa, en unión de referidos mujer y niña, para la Ciudad de Madrid, cuya prisión provisional de referido procesado, ha sido declarada por auto de esta fecha, y en caso de ser habido, le capturen y dispongan que sea conducido con las debidas seguridades á la Cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Reinosa á 23 de Noviembre de 1894.—Agapito de las Heras.—P. S. M., Alejandro Manedo.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Maria Lizano Pimentes, de veinticinco años, natural de Madrid y que dijo vivir en la Corte, sin domicilio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, princi-

pal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Antonio Barreda Amaro, de sesenta y cinco años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Mesón de Paradas, 35, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Fernando Nieto López de cuarenta y seis años, natural de Aranjuez, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Duque de Osuna, 1, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Eugenio Salazar N., de treinta y dos años, natural de Muñana, provincia de Avila, y que dijo vivir en la calle de Arganzuela, 34, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel Santos Gutiérrez, de cincuenta y siete años, natural de Zamora, y que dijo vivir en la calle de las Urosas, 10, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado, esta

Dirección general ha señalado el día 15 de Enero de 1895, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España, en escala de 1: 50.000, con arreglo á la muestra que estará de manifiesto en el Negociado 5.º de la misma, cuyo importe total asciende á la cantidad de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa, núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886; hallándose de manifiesto desde este día hasta el día 10 de Enero de 1895, en dicho local y Negociado 5.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 5.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, hasta el día 10 del citado mes de Enero, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación, han de extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª, según lo dispuesto por la vigente ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, capítulo 3.º, Sección segunda, art. 27, párrafo tercero, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida instrucción.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampación y edición del mapa topográfico de España, en escala de 1: 50.000, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España, en escala de 1: 50.000.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la 2.ª de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega de las resmas de papel por el contratista, se hará en la forma que determina la condición quinta de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del contratista pagará la cantidad de cinco pesetas por cada un día de demora.

En la recepción se levantará acta suscripta por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiere ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo después de aprobadas las actas de recepción correspondientes por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor número de resmas de papel que el presupuesto, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, Arrillaga.—Es copia.—Arrillaga.

Pliego de condiciones facultativas que ha de reunir el papel que se necesita para continuar la edición de las hojas del Mapa topográfico de España, en escala de 1: 50.000.

1.ª La Dirección general contrata el suministro de papel blanco, que se calcula

la necesario, por ahora, para la estampación de las hojas del Mapa, en la cantidad de cincuenta resmas, de quinientas hojas útiles cada una, sin contar las de costura, al precio máximo de 60 pesetas resma.

2.ª El tamaño de cada hoja será de 861 milímetros de largo por 662 de ancho (0,861x0,662).

3.ª El papel de cada hoja será de calidad, color, pasta, limpieza y satinación iguales á la de la muestra, que se acompaña á este pliego de condiciones.

4.ª El peso de cada resma será de 63 kilogramos cuando menos.

5.ª La entrega de las 50 resmas se verificará en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de veinticuatro días, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva del remate.

6.ª El reconocimiento del papel suministrado se hará por las personas que designe la Dirección general.

Si del reconocimiento resultase que se debe desechar alguna parte del papel, por no reunir las condiciones exigidas, el contratista las retirará por su cuenta, reponiéndola dentro del término de quince días.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—Aprobado.—El Director general.—Es copia.—Arrillaga.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 5 del mes entrante á las doce de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, y todo pan, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 25 de Noviembre de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

ANUNCIOS

GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada Casa, que lleva establecida cerca de treinta años, además de todas las manufacturas de Relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos.—Desde 800 pesetas en adelante, (la colocación aparte.)

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención. Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central: Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Belmonte de Tajo.—Valdelaguna.—San Sebastián de los Reyes.—Pozuelo de Alarcón.—Daganzo de Arriba.—M.ª Jorada del Campo.—Valdemoro.—San Martín de la Vega.—Pinto.—Colmenar de Oreja.—Griñón.—Aranjuez, posesión del Sr. Moretones.—Perales de Tajuña.—Aranjuez, Ayuntamiento.—Charmartin de la Rosa.—Chinchón.—Becerril de la Sierra.—Alcorcón.—Carabanchel, Hospital militar.—Valdetorres de Jarama.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Noviembre de 1894

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos de dimisión de Ministros y nombramiento de los nuevos.—Día 5, núm. 265.

Real decreto encargando interinamente del Ministerio de Ultramar al Presidente del Consejo de Ministros.—Idem, id.

Reales decretos disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar y encargando de éste á D. Buenaventura Abarzuza.—Día 8, núm. 268.

Resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Cabuérniga.—Idem, id.

Reales decretos nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura.—Día 12, núm. 271.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa.—Día 29, núm. 286.

Ministerio de Estado

Disponiendo que la Corte vista de luto durante veintin días, con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Rusia.—Día 2, núm. 263.

Idem id. durante seis días con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Carlos Augusto.—Día 27, núm. 283.

Ministerio de Gracia y Justicia

Continuación del Real decreto en que se indican las bases para la reforma de la ley sobre organización judicial.—Día 1.º, número 262.

Real orden relativa á incompatibilidades en los cargos de los funcionarios de la carrera fiscal y judicial.—Día 9, número 269.

Idem referente á nombramientos de Jueces municipales.—Día 20, núm. 278.

Idem relativa á ejecuciones de pena capital.—Día 29, núm. 286.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular indicando las operaciones que se han de verificar en la entrega en Caja de los mozos alistados del presente reemplazo.—Día 13, núm. 272.

Idem disponiendo que los reclutas del reemplazo de 1888 pasen á la segunda reserva.—Día 17, núm. 276.

Ministerio de Hacienda

Exposición y Real decreto aprobando las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—Día 8, núm. 268.

Ministerio de la Gobernación

Reales decretos admitiendo la dimisión á D. Juan Montilla y Adán, del cargo de Director general de Correos y Telégrafos y nombrando en su lugar á D. Antonio Barroso y Castrillo.—Día 29, núm. 286.

Ministerio de Fomento

Real orden llamando la atención de los Municipios referente á la provisión de Escuelas públicas.—Día 30, núm. 287.

Ministerio de Ultramar

Reales decretos admitiendo la dimisión á D. Diego Arias Miranda del cargo de Director general de Hacienda de este Ministerio y nombrando en su lugar á D. Pedro Rodríguez de la Borboya.—Día 21, número 279.

Gobierno civil

Circular poniendo de manifiesto el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada interpuesto por varios vocales de la Comisión de Ensanche.—Día 1.º, núm. 262.

Subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente al Ayuntamiento de Anchuelo.—Día 5, núm. 265.

Circular poniendo de manifiesto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Méndez y D. Jacinto López sobre prolongación del tranvía de Estaciones y Mercados.—Día 6, número 266.

Relación de los propietarios á quien hay que ocupar temporalmente un terreno con motivo de la construcción de la carretera de Campo-Real.—Día 7, núm. 267.

Subastas para el aprovechamiento de pastos de varios montes de esta provincia.—Día 8, núm. 268.

Idem id. id.—Día 9, núm. 269.

Idem id. id.—Día 10, núm. 270.

Idem id. id.—Día 14, núm. 273.

Aviso de haber espirado el plazo para que pudieran presentar las reclamaciones de los terrenos que deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera de Loeches á Nuevo Bastán.—Día 15, núm. 274.

Circular poniendo de manifiesto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Vocales de la Comisión de ensanche.—Día 17, número 276.

Idem id. por el Tesorero de la Comisión especial de ensanche.—Idem, id.

Subasta para el aprovechamiento de pastos del monte denominado Dehesa boyal Vega, perteneciente al Ayuntamiento de Daganzo.—Día 19, núm. 277.

Circular para que los Alcaldes presten auxilio al Visitador que ha de hacer la recaudación de los valores que anualmente satisfacen los ganaderos á la Asociación general.—Día 20, núm. 278.

Subastas para el aprovechamiento de pastos de varios montes de esta provincia.—Idem, id.

Idem id. id.—Día 21, núm. 279.

Aviso del pagador de Obras públicas de esta provincia de que el día 26 se procederá en el Ayuntamiento de Torrelaguna al pago de lo que corresponde por las fincas ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de dicho punto á Guadalajara.—Idem, id.

Dictando varias disposiciones para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año.—Idem, idem.

Aviso de haber espirado el plazo que se fijó para que los dueños de los terrenos en término de Fuentidueña de Tajo y Colmenar de Oreja, puedan presentar sus reclamaciones.—Día 23, núm. 281.

Indicando los días y zonas donde se han de verificar las operaciones de ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de este año.—Día 27, núm. 284.

Avisando á los dueños de los efectos depositados hace más de un año en los almacenes que tiene establecidos en esta Corte la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Día 27, núm. 284.

Subasta para el aprovechamiento de pastos del monte soto, heredad de la Torre, perteneciente al Ayuntamiento de Algete.—Día 29, núm. 286.

Diputación provincial

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre.—Día 2, núm. 263.

Relación de los jornales y materiales

invertidos durante el mes de Septiembre en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Día 8, núm. 268.

Recordando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan efectuar el pago del segundo trimestre del actual año económico.—Día 13, núm. 272.

Acta de la sesión celebrada el día 4 de Julio de 1894.—Día 20, núm. 278.

Idem de la sesión inaugural celebrada el día 2 de Noviembre de 1894.—Día 22, número 280.

Idem de la celebrada el 3.—Día 24, número 282.

Idem de la celebrada el 5.—Día 26 número 283.

Aviso de quedar abierto el pago de aumento gradual á las Maestras de las Escuelas de esta provincia.—Día 28, número 285.

Acta de la sesión celebrada el día 6 de Noviembre.—Día 30, núm. 287.

Comisión provincial

Subastas para el acopio y machaqueo de 100 y 120 metros cúbicos de piedra con destino al firme de las carreteras de la general de Andalucía por Gatafe á Leganés y de Cadalso de los Vidrios á Cenicientos.—Día 1.º, núm. 262.

Subasta para el suministro del calzado que se necesite en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.—Idem, id.

Dando las gracias á la testamentaria de D. José López Salazar por el donativo hecho á la Inclusa y Hospicio de esta Corte.—Idem, id.

Subastas para el acopio y machaqueo de varios metros cúbicos de piedra con destino al firme de las carreteras de Algete á Fuente el Saz, de las Ventas del Espíritu Santo á Vicálvaro, y de la general de Valencia á Villar del Otero por Campo Real.—Día 2, núm. 263.

Subasta para el suministro de varias ropas de cama y vestuario que se consideren necesarios para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.—Día 2, número 263.

Acta de la sesión celebrada el día 15 de Octubre.—Día 3, núm. 264.

Subastas para el acopio y machaqueo de varios metros cúbicos de piedra con destino á las carreteras de Meco á los Santos de la Humosa, de Colmenar Viejo á Manzanares el Real y de Colmenar Viejo á la estación de Torreledones.—Idem, id.

Acta de la sesión celebrada el día 17 de Octubre.—Día 5, núm. 265.

Idem de las celebradas los días 18 y 20 de Octubre.—Día 6, núm. 266.

Idem de la celebrada el 22.—Día 7, número 267.

Subasta para el suministro de dos conejos diarios que se necesitan en el Laboratorio y Museo Histórico-químico del Hospital de San Juan de Dios.—Idem id.

Acta de la sesión celebrada el día 24 de Octubre.—Día 8, núm. 268.

Idem de la celebrada el 25.—Día 10, número 270.

Idem de la celebrada el 26.—Día 13, número 272.

Idem de la celebrada el 27.—Día 14, número 273.

Idem de la celebrada el 28.—Día 16, número 275.

Idem de la celebrada el 30.—Día 19, número 277.

Relación de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia.—Día 28, número 285.

Acta de la sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1894.—Idem, id.

Junta provincial del Censo

Rectificación del número de votos que

obtuvo en las últimas elecciones para Diputados provinciales D. Toribio Fernández Morales.—Día 5, núm. 265.

Junta provincial de Instrucción pública

Cantidades recibidas de la Delegación de Hacienda por cuenta del ejercicio de 1893-94.—Día 7, núm. 267.

Relación de las cantidades devengadas por atenciones de primera enseñanza, entregadas por la Delegación de Hacienda y los Ayuntamientos.—Día 12, núm. 271.

Delegación de Hacienda

Relación de los efectos timbrados que han sido sustraídos del Almacén que la Compañía arrendataria de Tabacos tiene establecidos en la ciudad de Tarragona.—Día 7, núm. 267.

Abriendo el pago de la mensualidad de Septiembre último para los participes de Cargas de Justicia.—Día 9, núm. 269.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras que se han de hacer en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.—Día 10, núm. 270.

Prorrogando por quince días el plazo de expedición voluntaria de cédulas personales del ejercicio corriente.—Idem, id.

Ampliación de los efectos timbrados

que han sido sustraídos del Almacén que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecido en la ciudad de Tarragona.—Día 13, núm. 272.

Resolviendo un recurso de alzada presentado por el arrendatario de cédulas personales.—Día 27, núm. 284.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital.—Día 1º, núm. 262.

Idem id.—Día 4, núm. 264.

Idem id.—Día 5, núm. 265.

Idem id.—Día 6, núm. 266.

Aviso á los prestamistas hipotecarios para que presenten las oportunas declaraciones de préstamos realizados.—Día 21, número 276.

Continuación de la lista de los Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patentes para el ejercicio de su profesión.—Día 22, núm. 280.

Avisando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que remitan las relaciones de las patentes de Médicos.—Día 28, núm. 285.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Recordando á los Ayuntamientos la obligación que tienen de ingresar en las arcas del Tesoro el importe del segundo trimestre del impuesto de pesas y medidas.—Día 6, núm. 266.

Participando á los Sres. Contribuyentes por territorial é industrial, que desde 1º de Noviembre se dará principio á la cobranza voluntaria á domicilio.—Idem, idem.

Nombrando auxiliar del Recaudador de contribuciones del partido de Alcalá de Henares á D. Andrés Fernández Rubio.—Día 7, núm. 267.

Citando á varios Contribuyentes para que comparezcan en el negociado de Recaudación de esta Tesorería.—Día 8, número 268.

Nombrando Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la quinta zona á D. Eduardo Cuñol y Gallego.—Día 26, núm. 283.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Subasta para la enajenación de todos los envases vacíos que resultan sobrantes en los respectivos meses.—Día 17, número 276.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio